

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-549/2011, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido de la Revolución Democrática, contra la resolución CG361/2011, de cinco de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y SCG/PE/PAN/CG/084/2011, y

R E S U L T A N D O

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

I. Antecedentes. En lo que interesa, de los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Primera queja. El veintisiete de septiembre de dos mil once, Everardo Rojas Soriano, como representante suplente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante dicho Consejo, contra Fabiola Alanís Sámano en su carácter de diputada por el distrito local X, de Morelia Noroeste, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, por la presunta contratación o adquisición de tiempo en televisión, derivado de la transmisión y/o intervenciones de dicha candidata para diputada, en el noticiero conducido por **Ignacio Martínez** en *CB Televisión*.

La denuncia se tramitó como procedimiento administrativo especial sancionador, con el número de expediente SCG/PE/PAN/081/2011.

2. Segunda queja. El tres de octubre de dos mil once, Everardo Rojas Soriano, como representante suplente, del Partido Acción Nacional ante este Consejo, presentó denuncia contra Fabiola Alanís Sámano en su carácter de diputada por el distrito local X, de Morelia Noroeste, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, por la presunta contratación o adquisición de tiempo en televisión, derivado de la transmisión de participaciones y/o intervenciones

en un espacio noticioso conducido por **Víctor Americano**, en *CB Televisión*.

La queja se tramitó como procedimiento administrativo especial sancionador, con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011.

3. Acumulación de los expedientes. El veintiséis de octubre del año en curso, se decretó la acumulación de los expedientes anteriores, pues se consideró que los hechos denunciados en las demandas se encuentran vinculados entre sí, y se relacionan con la intervención de Fabiola Alanís Sámano, en los noticieros conducidos por **Ignacio Martínez**, y **Víctor Americano**, transmitidos en CB Televisión.

4. Resolución de los procedimientos administrativos especiales sancionadores. El cinco de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en los procedimientos mencionados, en donde declaró fundadas las denuncias, y en lo que interesa, impuso al Partido de la Revolución Democrática, una multa de 335 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, equivalentes a veinte mil treinta y nueve pesos setenta centavos.

II. Recurso de Apelación. El nueve de noviembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación contra la citada resolución.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

1. Trámite. La autoridad responsable tramitó el recurso, para luego, remitirlo a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, así como las constancias de los procedimientos especiales sancionadores primigenios, y el informe circunstanciado.

2. Turno. Por acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Terceros interesados. No compareció ninguna persona con esta calidad.

4. Acuerdo de Radicación y admisión. En su oportunidad el magistrado ponente acordó admitir el recurso de apelación y al agotarse la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores seguidos en su contra, en donde se le impuso una multa como sanción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente asunto que se resuelve, satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se evidenciará a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito. En él se señalan el nombre del impugnante; su domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; el acto recurrido y la autoridad responsable; los hechos relacionados con los medios de impugnación; los agravios que el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; las pruebas con las cuales justificarían la procedencia

de los recursos y la existencia del acto reclamado; también obra el nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad del recurso de apelación. Esta exigencia se colma, porque la resolución impugnada fue notificada al recurrente, el siete de noviembre de dos mil once, de ahí que el término para interponer el recurso, transcurrió del ocho al once del mes citado.

El apelante presentó su recurso el nueve de noviembre citado, es decir, el segundo día del plazo legal.

Por tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal de cuatro días, previsto en la ley.

3. Legitimación. El recurso se interpuso por parte legítima, pues actúa un partido político a quien se le impuso una sanción, por lo cual, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está facultado para interponer la apelación.

4. Personería. De las constancias de autos, se desprende que Everardo Rojas Soriano, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, tiene acreditada tal calidad, por tenerla reconocida ante la autoridad responsable, al ser la persona que compareció a los

procedimientos de origen, en representación del instituto político.

Además, así lo manifestó el Consejo responsable al rendir el informe circunstanciado, por lo que se tiene por cumplido el requisito de mérito, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado.

5. Definitividad. También se satisface esta exigencia, debido a que en términos de la legislación aplicable, contra la resolución recurrida no procede otro medio de defensa, por el cual, pueda ser confirmada, modificada o revocada.

6. Interés jurídico. El inconforme prueba su interés jurídico, porque, en su concepto, la sentencia recurrida es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos; de modo que en caso de asistirle la razón, la presente vía es la idónea para restituírseles.

TERCERO. Consideraciones de la resolución recurrida. La parte que interesa en el caso, a la letra dice:

(...)

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los sujetos denunciados incurrieron en alguna transgresión a la normatividad

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

federal electoral, con motivo de los hechos materia de la queja, sin embargo, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (se transcribe)

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de precandidata a Gobernador del estado de Michoacán, o bien, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10 con cabecera en Morelia Noroeste, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", por cuanto a los hechos que se les imputan en relación a la presunta participación de la primera de las mencionadas, en el programa televisivo "CB Noticias" cuyo conductor es el C. Ignacio Martínez, situación que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011.

Posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los mismos sujetos, pero respecto de los hechos que se les imputan en relación a la presunta participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en el programa televisivo "CB Noticias" cuyo conductor es el C. Víctor Americano, objeto del diverso procedimiento especial

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011.

En este orden de ideas, una vez que se han analizado y valorado los elementos probatorios que obran en el presente asunto, esta autoridad electoral puede sostener válidamente que el caudal probatorio que consta en autos resulta ser insuficiente para el efecto de tener por acreditada la conducta que se le reprocha a los sujetos denunciados, por cuando hace al motivo de inconformidad relacionado con la supuesta difusión de comentarios de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa televisivo "CB Noticias" cuyo conductor es el C. Ignacio Martínez.

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Si bien los hechos denunciados primigeniamente por el Partido Acción Nacional versaron sobre la presunta aparición en espacios televisivos de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, lo cierto es que este instituto político sostuvo que dicha presentación de la candidata a diputada local se realizaba en el programa televisivo cuyo conductor es el C. Ignacio Martínez, sin aportar mayores elementos de prueba.
- A pesar de lo anterior, esta autoridad realizó diversas diligencias de investigación, entre las cuales, estuvo la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como autoridad facultada para realizar los monitoreos, quien auxiliándose de la Junta Local en el estado de Michoacán procedió a realizar una verificación respecto de los hechos denunciados.
- Para el efecto, el órgano desconcentrado referido determinó que una vez realizado el proceso de

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

verificación, no se había detectado ninguna participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa de noticias “CB Televisión” conducido por el C. Ignacio Martínez el día monitoreado.

- Además, a esa negativa de existencia de los actos denunciados, debe considerarse la negación de los actos materia de la denuncia que realizó el representante legal de la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”.

- Finalmente, no debe perderse de vista que una vez que la Secretaría Ejecutiva requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que proporcionara mayores elementos para continuar con la investigación de los hechos primigeniamente denunciados, el mismo instituto político quejoso aportó mayores elementos de denuncia acerca de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en noticieros televisivos diversos a los primigeniamente denunciados que fueron objeto.

En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, esta autoridad colige que no existen pruebas con las que se pueda acreditar la existencia de los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, en relación con las supuestas intervenciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en un noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez y transmitido por la emisora denominada “CB Televisión”.

En razón de lo dicho, esta autoridad concluye que la conducta atribuida a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de Candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10, derivada de la transmisión de sus participaciones o intervenciones en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez en la empresa televisiva denominada “CB Televisión”, así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, integrantes de la Coalición “Michoacán nos Une”, en su calidad de garantes por ser los institutos políticos que impulsan la candidatura de la ciudadana denunciada, así como a la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, no transgreden los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, el presente procedimiento se declara **infundado**.

Cabe destacar que de los elementos de prueba que obran en el expediente, se desprende la probable vulneración de la normativa electoral a partir de la existencia de participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en otro noticiero transmitido vía televisiva; en razón de ello, su responsabilidad, así como la de los institutos políticos integrantes de la mencionada Coalición y la de la empresa televisiva mencionada, respecto de la participación de la hoy candidata a diputada en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, será materia de análisis y valoración en los considerandos subsecuentes.

DÉCIMO PRIMERO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de precandidata a Gobernador del estado de Michoacán, o bien, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10 con cabecera en Morelia Noroeste, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de un programa televisivo de carácter noticioso conducido por el C. Víctor Americano y difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V., en donde tuvo diversas participaciones, que podrían constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Tales dispositivos señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece

la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente: (se transcribe)

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (*// con dinero*).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición

de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que

desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de las participaciones en el programa televisivo materia del presente procedimiento, se encuentra plenamente acreditada.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- De la respuesta de fecha cinco de octubre del año en curso, que la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. dirigió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, se desprende que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha sido invitada como analista

político en el programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano, que niega que haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero y que la participación de dicha persona se realizó como parte de la labor periodística, comprendiendo dicha participación desde un año antes de que fuera candidata.

- En el desahogo de la vista que el partido quejoso efectuó con fecha catorce de octubre del año en curso, ofreció como prueba superveniente una prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de “CB Televisión” conducidos por Víctor Americano y transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso, mismos que se obtuvieron de la página de internet www.cbtelevision.com.mx.
- Del acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veinte de octubre del año en curso, se dejó constancia de la existencia en la página de internet www.cbtelevision.com.mx, de las transmisiones referidas por el partido quejoso respecto al programa conducido por el C. Víctor Americano, tanto del 19 como del 26 de septiembre del año en curso, extrayéndose los testigos de grabación correspondientes.
- De la respuesta de fecha veintiuno de de octubre del año en curso, que la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. dirigió al Secretario Ejecutivo de éste Instituto, se desprende que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha participado en CB Televisión como analista invitada, desde hace más de 9 años, en diversos programas de análisis políticos y noticiosos y que en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano transmitido de las 7:00 a las 9:00 horas ha participado en un segmento de opinión desde hace más de ocho meses y señalando que serían 19 lunes desde el 11 de junio a la fecha de la respuesta, los días que se tendrían que grabar para poder remitir las grabaciones solicitadas.
- Del acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintiséis de octubre del año en curso, se dejó constancia de la

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

existencia en la página de internet www.cbtelevision.com.mx, de las transmisiones respecto al programa conducido por el C. Víctor Americano, en las fechas del 11, 13, 20 y 27 de junio; 4, 11, 18 y 25 de julio; 1, 8, 15, 22 y 29 de agosto; 5, 12, 19 y 26 de septiembre; 3, 10, 17 y 24 de octubre, todas del año en curso, desprendiéndose que la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano sólo se dio los días lunes en las siguientes fechas: 8, 15, 22 y 29 de agosto y 12, 19 y 26 de septiembre, teniendo dicha participación una duración de 3 minutos con 50 segundos, 3 minutos con 50 segundos, 4 minutos con 04 segundos, 5 minutos, 4 minutos, 5 minutos y 4 minutos, respectivamente.

- Del acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se hizo constar la existencia del programa denunciado, al iniciarse la grabación en punto de las 7:00 horas de la programación difundida por el canal 6 emitido por la señal de televisión restringida "CB Televisión", de la ciudad de Morelia Michoacán, dándose cuenta de que el programa que inició a la hora referida, apareció bajo la leyenda "CB Noticias, con Víctor Americano", detallando la media filiación de dicho conductor, así como las palabras mediante las cuales dicho conductor saluda y señala que se está sintonizando la señal de CB Televisión, transmitida en vivo y en directo desde la ciudad de Morelia, Michoacán, el miércoles 26 de octubre de dos mil once.

La concatenación de los elementos probatorios señalados, crean convicción en esta autoridad, respecto de la existencia del programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", mismo que se transmite de lunes a viernes de las 7:00 a las 9:00 horas; respecto de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en dicho programa noticioso como analista político en un segmento de opinión desde hace más de ocho meses; respecto a la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano los días lunes en las siguientes fechas: 8, 15, 22 y 29 de agosto y 12, 19 y 26 de septiembre del año en curso y con la siguiente duración en cada una: 3 minutos con 50 segundos, 3 minutos con 50

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

segundos, 4 minutos con 04 segundos, 5 minutos, 4 minutos, 5 minutos y 4 minutos, respectivamente, como analista político.

Para entrar al análisis de si las participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa denunciado, en su carácter de precandidata a Gobernador del estado de Michoacán, o bien, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10 con cabecera en Morelia Noroeste, vulneraron la normatividad electoral federal, se hace necesario señalar que dichas participaciones se dieron en un canal que se difunde desde la ciudad de Morelia, Michoacán, destacándose que en el estado de Michoacán actualmente se está celebrando un Proceso Electoral ordinario Local, con las siguientes etapas y momentos aplicables al caso concreto, de acuerdo al calendario para el Proceso Electoral ordinario 2011-2012, así como a los acuerdos y boletines oficiales publicados por el Instituto Electoral del Michoacán, que para mayor ejemplificación se insertan en el siguiente cuadro:

FECHAS	ACTIVIDADES
23 DE MAYO	SE REGISTRA LA C. FABIOLA ALANIS SAMANO COMO PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN ANTE EL PRD
1 DE JUNIO	PRD INFORMA AL IEM SOBRE EL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS A GOBERNADOR
11 DE JUNIO AL 27 DE JULIO	LAPSO FIJO PARA DIFUSIÓN EN RADIO Y TV DE LOS MENSAJES DE PRECAMPANA DE LAS DISTINTAS CANDIDATURAS
26 DE JUNIO	ELECCIONES INTERNAS EN EL PRD
30 DE JUNIO	ENTREGA EL PRD EL ACTA DE MAYORIA AL C. SILVANO AUREOLES CONEJO
8 DE AGOSTO	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
14 DE AGOSTO	SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO
15 DE AGOSTO	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
22 DE AGOSTO	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
29 DE AGOSTO	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
30 DE AGOSTO	APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO
12 DE SEPTIEMBRE	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
14 DE SEPTIEMBRE	PRD REGISTRA A LA C. FABIOLA ALANIS COMO CANDIDATA A DIPUTADA
19 DE SEPTIEMBRE	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
24 DE SEPTIEMBRE	IEM APRUEBA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA
26 DE SEPTIEMBRE	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
25 DE SEPTIEMBRE AL 9 DE NOVIEMBRE	PERIODO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA

Los anteriores actos de registro para gobernador, fueron realizados por la coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en tanto que los actos de registro para diputados de mayoría relativa, fueron realizados por la coalición “Michoacán nos une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, de las fechas señaladas donde se dio la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa televisivo denunciado, cabe precisar lo siguiente:

a) Respecto a las participaciones del 8, 15, 22 y 29 de agosto, así como del 12 de septiembre del año en curso, queda acreditado que se efectuaron una vez que la denunciada había dejado de ser precandidata a Gobernador del estado de Michoacán, en virtud de que fueron con posterioridad al día en que se celebró la elección interna en el Partido de la Revolución Democrática y en el que se eligió a una persona diversa a la denunciada.

Sirven de fundamento a lo anterior, los artículos 37-D y 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan:

Artículo 37-D. (se transcribe)

Artículo 37-E. (se transcribe)

b) Respecto a la participación del 19 de septiembre del año en curso, si bien se da con posterioridad a la fecha en que el Partido de la Revolución Democrática registra a la denunciada como candidata a Diputada, lo cierto es que dicha participación se da con antelación a que el Instituto Electoral de Michoacán apruebe el registro de los candidatos a diputados, por lo que la denunciada aún no tenía formalmente el carácter de candidata a Diputada.

Sirve de fundamento a lo anterior, el artículo 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala:

Artículo 154. (se transcribe)

c) Ahora bien, por lo que se refiere a la participación de la denunciada el 26 de septiembre del año en curso, al haber acontecido con posterioridad a la fecha en que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de los candidatos a diputados, la

denunciada ya tenía formalmente el carácter de candidata a Diputada.

De lo anterior, se puede apreciar que de todas las intervenciones de la denunciada, sólo la del 26 de septiembre del año en curso, se dio en su carácter candidata a diputada local.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha participado como comentarista o analista político en el programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano, difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", el que lo haya hecho sin su condición de precandidata a Gobernador o candidata a Diputada, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, puesto que se trataría de un ejercicio periodístico genuino, sin embargo, la aparición de la denunciada en dicho programa televisivo una vez que se convirtió en candidata de un cargo de elección popular, altera las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán por las siguientes consideraciones.

Si las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación, señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es claro que en la especie, al adquirir Ma. Fabiola Alanís Sámano la calidad de candidata a Diputada Local, le es aplicable la prohibición referida. Así, por el sólo hecho de la aparición de la denunciada con un estatus político de candidata utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

comunicación, y por ende, alterando también la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, se robustece atendiendo a una interpretación analógica, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2004, cuyo rubro es: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)*, misma que fue aprobada en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro; la cual sostiene que no se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas, lo anterior, en virtud de que la calidad del sujeto constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, tal y como en la especie sucede, al actualizarse la prohibición constitucional y legal por el sólo hecho de haber ostentado una calidad específica.

Ahora bien, no obstante que la simple aparición de la denunciada con el carácter señalado, constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicha ciudadana en la calidad política que mantiene.

Este favorecimiento al carácter político que como candidata tiene la denunciada, al difundirse su imagen en televisión, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato o candidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el

mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

(se transcribe)

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Medio Entertainment, S.A. de C.V. y la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, para la difusión del programa televisivo constitutivo de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión de las intervenciones de la denunciada en el programa televisivo materia del presente procedimiento, dado que se estimó que en general se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues la denunciada participó con una cualidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

o televisión distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.

No obstante que con la difusión de la intervención de la denunciada en el programa televisivo de mérito, se acreditó que su contenido tenía carácter de propaganda prohibida constitucionalmente y de tipo electoral a favor de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada, y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, así mismo, tampoco obra ningún dato que permita concluir que haya realizado alguna conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del programa televisivo de marras, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por la hoy denunciada, ya que resultó beneficiada directamente, ya que el efecto de la intervención televisiva denunciada fue el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al acarrear un posicionamiento electoral indebido a su favor y de los partidos que la postularon.

En este tenor, aún cuando la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo, absteniéndose de participar una vez que ya contaba con la condición de candidata a un cargo de elección popular, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, a pesar del contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió tiempos en televisión a favor de la candidatura que estaba representando.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección

popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

(se transcribe)

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, tuvo la posibilidad de evitar la transmisión del material televisivo denunciado, absteniéndose de participar con la calidad en la que lo hizo, en el segmento de opinión que como analista político tenía.

Así, la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta, no obstante que conocía su carácter con el que se presentaba en el programa televisivo en el que se transmitieron sus intervenciones, ya que la misma se presentó en el contexto del Proceso Electoral Local de Michoacán.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que la hoy denunciada tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de evitar o repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida y por ende, se abstenía de participar en el programa de mérito, a fin de que omitiera realizar dichas conductas que no fueron tomadas en consideración por dicho sujeto.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, resulta en una adquisición de tiempos prohibida, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la

equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de las intervenciones televisivas denunciadas dentro de un programa constituyen una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, pues quedó acreditada su participación en el programa televisivo denunciado en el que se difundió propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, adquiriendo tiempos en televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que la denunciada, haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la intervención ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;

b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y

c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en el escrito que presentó con efectos de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, sostuvo que su participación fue en calidad de comentarista política, en ejercicio de sus garantías previstas en los artículos 6, 7 y 9 de la Carta Magna, en el ejercicio de manifestación de ideas y participación política.

Ante esto cabe señalar que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas

de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por el representante legal de la concesionaria denunciada resultan inoperantes.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, **adquirió tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa televisivo denunciado y transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" en Morelia, Michoacán, el día 26 de septiembre del año en curso, es que se considera que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

(...)

DECIMO TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los partidos políticos **de la Revolución Democrática y del Trabajo** integrantes de la coalición denominada **“Michoacán Nos Une”**, derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conducta que se atribuye a la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de las intervenciones denunciadas transmitidas en televisión, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el concesionario denominado Medio Entertainment, S.A de C.V. “CB Televisión”, con cobertura en el estado de Michoacán, durante el día veintiséis de septiembre del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en el programa denominado “CB Noticias” con Víctor Americano, en el que se transmitió una intervención por parte de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, cuando ya ostentaba el carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, por lo que este órgano resolutor estimó que dicha intervención fue contraria a la normatividad electoral, tal y como ya se señaló en el considerando relativo, mismo que por economía procesal se da por reproducido, en tanto que le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial michoacana.

Efectivamente, se demostró que el elemento audiovisual en el cual aparece, indubitablemente favorece a dicha candidata y a los partidos que la postularon con dicho carácter, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir,

durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto fue el de promocionar su imagen frente a los votantes.

El material, como ya se expresó con antelación en esta Resolución, se transmitió en el estado de Michoacán, en el programa denominado “CB Noticias” con Víctor Americano, del canal televisivo “CB Televisión”, el día veintiséis de septiembre de dos mil once en el horario de 7:00 a las 9:00 hrs.

Así, el hecho de que en el material denunciado aparezca la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, permite afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a la misma, como participante de una contienda comicial.

Cabe agregar que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo, constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente*

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de

las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo pues quedó acreditado que el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, se transmitió un programa televisivo en el que apareció como analista la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, quien ya era su candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, tiempo en televisión distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que dichos partidos políticos denunciados hayan desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular, conculcando con ello los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material en el que interviene la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

cabecera en Morelia, Michoacán, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Michoacán Nos Une”, resulta transgresor de la normatividad electoral vigente

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la televisora y candidata denunciada, así como a los partidos políticos que la postulan, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través del programa denominado “CB Noticias” con Víctor Americano transmitido por “CB Televisión”, con cobertura en el estado de Michoacán el día veintiséis de septiembre del presente año, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la difusión del programa con la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, sólo el día veintiséis de septiembre del presente año; existe una diligencia realizada por esta autoridad con fecha veintiséis de octubre del año en curso, respecto a la

verificación el contenido de la liga de Internet <http://www.cbtelevision.com.mx/>, de la cual se desprende la difusión de CB Noticias con “Víctor Americano”, en donde se da la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, postulada como candidata a Diputada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión con programas que fueron transmitidos los días 8, 15, 22 y 29 de agosto y 12, 19 y 26 de septiembre de dos mil once, por ende, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el del Trabajo que la postulan al cargo de elección popular, tenían un conocimiento previo y cierto de que realizaba dicha actividad, misma que una vez adquirida la calidad de candidato se encontraba sujeta a las prohibiciones que marca la Constitución y la Ley, exigiéndoles el deber de cuidado de la conducta desplegada por sus candidatos.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrieron los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, y “CB Televisión”, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciados no condujeron su actividad de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos políticos de la Revolución

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Democrática y del Trabajo, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por la candidata denunciada y “CB Televisión”, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos

políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multicitadas entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

(...)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes

enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que los partidos políticos denunciados y "CB Televisión sostienen que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto cabe señalar que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como

propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse, que el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo transgredieron lo dispuesto por los 38, párrafo 1 inciso a) y u), 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitieron implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito contra dichos institutos políticos.

(...)

DÉCIMO SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL ESTADO DE MICHOACÁN, LA. C. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición “Michoacán Nos Une”, al no acatar lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden los elementos que tomarán en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los partidos políticos responsables de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que la coalición “Michoacán Nos Une” (integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo), faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidata al cargo de Diputada Local en el estado de Michoacán, la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, como integrantes de la coalición “Michoacán Nos Une” al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que la coalición “Michoacán Nos Une” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo son responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito X en el estado de Michoacán.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte de la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvo la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano y producido por “CB Televisión” el cual se transmite por televisión restringida en el estado de Michoacán, el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, lo que tuvo como efecto promocionar su imagen y posicionarla frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que dicha aparición se dio durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local de esa entidad federativa.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto, debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos y/o coaliciones nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva de la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano, el

cual es producido por “CB Televisión”, en específico el día veintiséis de septiembre de los corrientes, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Michoacán Nos Une”, consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro de un noticiero producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en específico el conducido por el C. Víctor Americano el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en específico las actas circunstanciadas elaboradas por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se precisó con antelación dentro el día veintiséis de septiembre del presente año, en el noticiero conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 07:00 a las 09:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

FECHA	TIEMPO DEL	LUGAR DE	PERIODO DE LA
-------	------------	----------	---------------

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

	COMENTARIO (aproximadamente)	TRANSMISIÓN	TRANSMISIÓN
26/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero ya referido ocurrió durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

c) Lugar. La transmisión del noticiero donde participó la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, ocurrió en el estado de Michoacán a través de la señal restringida de “CB Televisión”.

Intencionalidad.

Se estima que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición “Michoacán Nos Une”, incurrieron en una falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su candidata al cargo de Diputada Local en el estado de Michoacán la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por los partidos integrantes de la coalición “Michoacán Nos Une” no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que solo la conducta de dichos partidos se reduce a una omisión respecto de las conductas desplegadas por la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones Externas (Contexto Fáctico).

En este apartado, cabe señalar que la conducta pasiva de los partidos políticos integrantes de la coalición “Michoacán Nos Une” consistió tolerar la difusión de las intervenciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro de un noticiero transmitido en televisión restringida en el

estado de Michoacán, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral de dicha entidad federativa.

Medios de Ejecución.

La conducta que los partidos políticos integrantes de la coalición “Michoacán Nos Une” consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, postulada por la coalición referida, las cuales tuvieron como medio de ejecución el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, producido por “CV Televisión” donde la ciudadana referida participó como comentarista, el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad (campaña).

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la otrora Coalición "Michoacán Nos Une".

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (se transcribe)

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado por esta autoridad electoral, de manera indirecta, por la conculcación a

lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación el numeral 49 párrafo 3 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en cuya resolución, de fecha tres de junio de dos mil nueve, se impuso al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

*a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión en esos medios de comunicación de los materiales objeto de inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar la transmisión en radio y televisión de la misma, los meses de mayo y junio de dos mil nueve, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*

b) De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en el programa “Entérese a las Dos” (durante treinta y dos días) y en la emisión “Horizontes” (durante diecinueve días).

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se realizó en el periodo de campañas a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello, la equidad en la contienda comicial correspondiente.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México no realizaron ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

*c) **Lugar.** Los espacios objeto del presente procedimiento fueron por la empresa denominada “Radio San Miguel S.A.” (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada “Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C.” (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), todas ellas con difusión en San Miguel de Allende, Guanajuato.*

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-81/2010, y sus acumulados SUP-RAP-83/2010 al SUP-RAP-86/2010, en fecha siete de junio de dos mil diez.

Expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en cuya Resolución, de fecha tres de junio de dos mil nueve, se impuso al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de dos spots que contenían propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y a sus otrora candidatos a elección popular, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, los cuales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, adquiriendo propaganda en su beneficio.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, se tiene acreditado que los promocionales

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe precisar que la transmisión de los promocionales en cuestión, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y local en el estado de Tabasco, lapso en el que el Partido de la Revolución Democrática no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, con cobertura regional en el estado de Tabasco

Asimismo, cabe señalar que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiese transgredido de forma indirecta lo dispuesto en **el numeral 38, párrafo 1, incisos a) en relación con el numeral 49, párrafo 3** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición “Michoacán Nos Une” por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone a los integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une" una multa de **334.33 (Trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,**

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

equivalente a la cantidad de **\$20,039.70 (Veinte mil treinta y nueve pesos 70/100 M.N.)**, misma que al ser desglosada de manera proporcional por cada uno de los partidos políticos que la integran de Acuerdo al convenio mencionado en párrafos que anteceden, corresponde sancionar al:

1. Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en **ciento sesenta y siete punto cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$10,019. 85 (Diez mil diecinueve pesos 85/100 M.N.)**.

Ahora bien, como se razonó en el presente considerando, el Partido de la Revolución Democrática es reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, razón por la cual, se estima que la sanción a imponerle debe incrementarse hasta **335 (trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$20,039.70 (Veinte mil treinta y nueve pesos 70/100 M.N.)**.

(...)

A juicio de esta autoridad, las multas impuestas no resultan gravosas para el patrimonio de los infractores; sin embargo, cumplen con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resultan adecuadas para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores y el impacto en sus actividades ordinarias

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido de la Revolución Democrática

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$419'014,572.60** (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2015/2011, de fecha diecinueve de septiembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido de la Revolución Democrática**, correspondiente a octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$34'917,881.05	\$177,949.08	\$34,739,931.97

Por consiguiente, la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.004%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.057%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

(...)

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expuestos por el apelante, son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la ilegal determinación que tuvo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver en el punto SÉPTIMO, en relación con el considerando DÉCIMO TERCERO, que mi representado es responsable de las actuaciones realizadas por la C. Fabiola Alanís Sámano, a su ver, porque contraviene lo dispuesto por la Carta Magna y el Código Comicial Electoral.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Son los artículos 6, 14, 16, 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 2, 38 numeral 1, inciso a), 105 párrafo 2, 109, párrafo 1, y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. *(Se transcribe).*

Artículo 16. *(Se transcribe).*

Artículo 41. *(Se transcribe).*

Artículo 105. *(Se transcribe).*

CONCEPTO DEL AGRAVIO. El resolutivo que se impugna, viola en perjuicio de la parte que represento y del interés público, los preceptos jurídicos que se citan como violados al pretender que el Partido de la Revolución Democrática sea el responsable a su ver, por la omisión de atender la presunta contratación o adquisición de las intervenciones transmitidas en televisión por la C. Fabiola Alanís Sámano; candidata a diputada local, en el Estado de Morelia, Michoacán (sic).

Al respecto debe señalarse, que la autoridad al emitir las resoluciones en las que pretende culpar y sancionar a mi representado, no fundamenta ni motiva sus pretensiones dado que en ningún

momento demuestra fehacientemente que la C. Fabiola Alanís Sámano haya contratado o adquirido tiempos en televisión, solamente se limita a decir que la C: Alanís Sámano aparece en el programa de CB Televisión, y que a su vez con una sola aparición realizada el 26 de septiembre de 2011, es suficiente para probar que se está invitando a la ciudadanía a votar por ella, apreciaciones que no pueden considerarse como violatorias a la Constitución y Código Electoral Federal.

En esta tesitura, se desdice que el hecho de que la C. Alanís Sámano, haya salido en el programa noticioso, en el Medio Entertainment, S.A de C.V. "CB Televisión", en Michoacán; no significan que el Partido de la Revolución Democrática, haya tenido que impedir que siguiera con su *modus vivendi*, de realizar comentarios en dicho programa y máxime que se trata de temas relacionados con la sociedad, economía, políticos, etc; como lo mencionó el representante legal de la televisora, por lo que de ninguna manera se trata de adquisiciones ni contrataciones en "CB Noticias" con Víctor Americano. En ese sentido la autoridad tiene una errónea apreciación de la situación porque en ningún momento se demuestra que hubo pago en la contratación o adquisición de parte de la C. Alanís Sámano.

De forma equivocada la autoridad responsable señala en la página 180, que *se demostró que el elemento audiovisual en el cual aparece, indubitablemente favorece a dicha candidata y, a los partidos que la postularon con dicho carácter*, percepción que a todas luces es errónea, pues manifestó de forma afirmativa, que el hecho de que saliera la denunciada como comentarista en el programa aludido, era con la finalidad de que la audiencia la reconociera como participante en una contienda electoral; en ese sentido la autoridad da por hecho de que la ciudadanía la conoce y sabe que dicha persona pretende obtener un cargo de elección popular en el Estado, dado que, nunca señaló cual fue el comentario que realizó la denunciada, haciendo ver que es candidata a diputada por la coalición "Michoacán nos une", conformada por el Partido de la Revolución Demócrata y el Partido del Trabajo,

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

razones por las cuales se debió declarar infundada la resolución que por este medio se impugna.

En este sentido, mi representado tampoco participó en la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión, dado que no existen contratos o documentos que acrediten las aseveraciones realizadas por la autoridad resolutora.

Ahora bien, se ha dicho que la C. Fabiola Alanís Sámano, participó el 26 de septiembre como comentarista y como tal debe saber y conocer el tema del cual está comentando, al respecto el Diccionario de la Real academia Española define:

comentarista.

1. com. Persona que escribe **comentarios.**
2. com. Persona que comenta regularmente noticias, por lo general de actualidad, en los medios de comunicación.

comentario.

(Del lat. Commentariūm).

1. m. Explicación de un texto para su mejor intelección.
2. m. Juicio, parecer, mención o consideración que se hace, **oralmente o por escrito**, acerca de alguien o algo.
3. m. **murmuración**

Tomando el significado literal de comentario se señala que el mismo puede ser oral o por escrito, es por ello que la autoridad al pretender motivar su dicho, lo hace con criterios jurisprudenciales como si existiera una prueba fehaciente que demostrara que la C. Alanís Sámano participó en sus comentarios de manera escrita; aseveraciones que carecen de todo sustento legal. En ese sentido se señala que la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de comentarista y al no demostrarse que lo hizo apoyada en un guión escrito, debe considerarse que su actuación estuvo apegada a derecho.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en los siguientes términos:

CIUDADANOS, RECURSO DE APELACIÓN DE LOS. INTERPRETACIONES IN DUBIO PRO CIVE, que estable que en caso de duda respecto de la aplicación de un precepto jurídico determinado, debe dársele siempre una interpretación extensiva a favor de la tutela de los derechos políticos del ciudadano, debiendo abstenerse la autoridad de realizar interpretaciones in peius, que vayan en detrimento y agravio de algún ciudadano, máxime cuando se advierta que éste cumplió con las obligaciones correspondientes para que se les expidiera su Credencial para Votar con Fotografía (visible en las páginas 699 y 700 de la Memoria 1994, del otrora Tribunal Federal Electoral.

En efecto, la autoridad resolutora señala que la violación realizada por la C. Fabiola Alanís Sámano, en la participación de comentarista en el programa aludido, es porque el 26 de septiembre de 2011, ya tenía la calidad de candidata a diputada, en virtud de que el Instituto Electoral de Michoacán ya le había otorgado esa calidad, mas no por su propia participación; aseveraciones que carecen de sustento legal. Dicho argumento lo señala en la página 159 al mencionar: *Así, por el sólo hecho de la aparición de la denunciada con un estatus político de candidata **utilizando** tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el proceso electoral local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también la equidad de la contienda electoral.* Aseveraciones que resultan ser falsas y carentes de sustento legal, pues como se puede advertir no existen elementos que demuestren que la participación de la candidata sea de proselitismo político, y mucho menos existe referencia del instituto político que la postula, ni logotipo alguno que lo demuestre; de lo que se desprende que la participación de la C. Alanís Sámano, fue en el ejercicio de la libertad de expresión consagrada en la Carta Magna.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

En cuanto a que C. Fabiola Alanís Sámano y el Partido de la Revolución Democrática contrataron o adquirieron tiempos de televisión para promocionar su candidatura al cargo de diputada en el Estado de Michoacán, la propia autoridad ha señalado, a fojas 162, que: *Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Medio Entertainment, S.A.de C.V. y la C. Fabiola Alanís Sámano para la difusión del programa televisivo constitutivo de propaganda electoral;* en ese sentido no existe prueba alguna de que mi representado y la C. Alanís Sámano, hayan contratado o adquirido tiempos de televisión, motivos suficientes para que ésta Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare infundado y revoque la resolución que se impugna, dado que en ningún momento existen pruebas que acrediten que la C. Alanís Sámano haya realizado actos o promociones electorales que atenten en contra de la equidad en la contienda electora; lo que pretende la autoridad, sea válido, es realizar una estimación y señala que se trata de propaganda electoral sin fundamentar ni motivar legalmente su dicho.

Por lo anterior, no existieron razones para que, tanto la C. Fabiola Alanís Sámano, y el Partido de la Revolución Democrática se tuvieran que deslindar de hechos que no resultaban transgresores a la norma Constitucional ni legal en materia electoral. Lo que, a juicio de la autoridad, ese hecho demuestra que contrato tiempos de televisión a favor de la candidata a diputada en el Estado de Michoacán, apreciaciones fuera de cualquier violación electoral.

De lo que se concluye que no existen pruebas, para señalar que existió un incumplimiento, y que no controvertir el contenido de las mismas es una ilegalidad suficiente entidad como para calificar como *culpa in vigilando*.

Al respecto, cabe señalar lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente con clave de identificación SUP-RAP-177/2010, señaló que la **culpa in vigilando** misma que en la parte conducente se reproduce.

En este sentido, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (prima facie) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen aun debate público abierto y plural.

De esta forma, el deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por candidatos a cargo de elección popular, respecto de las cuales no siempre es posible ejercer un control efectivo o no puede exigirse razonablemente un control preventivo, en particular, respecto de las manifestaciones espontáneas realizadas durante las campañas electorales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituarse en un beneficio en la consecución propia de los fines del partidos, o simplemente provoque una desmejorada en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación

*produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.*

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, en términos del artículo 38, inciso a) del Código Electoral Federal a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático; y en consecuencia están constreñidos por el principio de respeto absoluto de la norma, tanto para sus actividades como respecto de la vigilancia de las realizadas por sus candidatos, miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerle la obligación de velar porque éstas se ajusten a los principios del Estado Democrático, es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, al fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos ese prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político, por tratarse de la imputación de conductas con carácter antijurídico manifiesto,

objetivo y grave, de forma tal que no sólo afecten derechos de terceros interesados o identificables, sino y principalmente si trasciendan los límites del debate público en una sociedad democrática.

De esta forma, para acreditar la responsabilidad de un partido por conductas de terceros, la autoridad administrativa debe motivar plenamente el incumplimiento a su deber de garante, considerando particularmente la vinculación que existe entre las conductas ilícitas y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuye el incumplimiento de su deber de garante y los efectos de las declaraciones en el contexto del debate público.

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

*De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las fracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercer respecto de la diligencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan efectivamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un **control preventivo estricto o efectivo** sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.*

Lo anterior, toda vez que el grado de vinculación entre el partido y un diligente es distinto al de un militante sin ese carácter, un simpatizante, candidato o un tercero. Así, los dirigentes ostentan una

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

representación partidista, en atención al principio de identidad entre los partidos y sus órganos directivos; lo cual se explica a partir del hecho de que los actos realizados por los órganos estatutarios en el desempeño de sus funciones se consideran como actos de la propia persona jurídica.

De lo anteriormente reproducido y respecto al caso concreto se puede señalar que la culpa en vigilando no se actualiza por lo siguiente:

1. No se acredita que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo). Pero independiente de ello, la C. Fabiola Alanís Sámano no contrató tiempos en televisión, razón por la cual, el Partido de la Revolución Democrática no se encontraba obligado a solicitar a la misma, se abstuviera de realizar la presunta conducta infractora.

En el caso la falta por *culpa in vigilando* no es tal, pues se señala que debió existir un deber de cuidado en una **previsión de parte de mi representado de que no se contratara tiempos en televisión**, lo que trasciende a los límites razonables y objetivos y que no tiene que ver con un deber de ciudadano, no es racional ni objetiva la conclusión de la responsable, porque el partido mismo es el responsable y no existe alguna obligación de deber de cuidado respecto a un tercero u otro responsable.

2. Los comentarios realizados por la C. Fabiola Alanís Sámano, se dieron en sentido de temas sociales, económicos, políticos, nunca temas electorales ni en contra de persona alguna.

3. En las participaciones, no hubo personalizaciones de candidata a diputada ni apariciones de logotipo de partido.

4. Resultaba previsible (*prima facie*) la ilegalidad de la misma. Pues debe señalarse que la autoridad sólo declara que la transgresión se lleva a cabo el 26 de septiembre de 2011, dado que fue la única participación que califica como transgresora de la Carta Magna, porque es en ella cuando participa como candidata a diputada, por lo que no hubo actos sucesivos o continuos.

5. El deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente, que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad, lo cual no se actualiza en el caso que nos ocupa que se pretende juzgar por *culpa in vigilando* una falta que en todo caso, en el supuesto no concedido tendría que ver con un acto de contratación o adquisición.

Una vez investigado y determinado por la autoridad la presunta contratación de tiempos de televisión por parte de la C. Fabiola Alanís Sámano y de mi representado, no existen elementos que acrediten que se ha contravenido lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones Electorales de parte del Instituto Político que represento, razón por la cual no debe considerarse que se incumplió con los objetivos encomendados al Partido de la Revolución Democrática, por lo que en el supuesto no concedido de que existiese falta no sería de la naturaleza ni índole que la autoridad electoral pretende darle, en el sentido de que hubo *culpa in vigilando*.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la ilegal determinación que tuvo el Consejo General de Instituto Federal Electoral, al resolver en el punto **OCTAVO** en relación con el considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, se impone al Partido de la Revolución Demócrata, una **multa de 335 (trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$20,039.70 (Veinte mil treinta y nueve pesos 70/100 M.N.).**

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Son los artículos 14, 16, 22, 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 2, 38, numeral 1, inciso a), 105 párrafo 2, 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. (Se transcribe).

Artículo 16. (Se transcribe).

Artículo 22. (Se transcribe).

Artículo 41. (Se transcribe).

Artículo 105. (Se transcribe).

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La autoridad responsable, pretende imponer una sanción, sin que se funde ni motive debidamente la causa por la cual determina que la multa impuesta debe ser la cantidad de **335 (trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$20,039.70 (Veinte mil treinta y nueve pesos 70/100 M.N.).**

La autoridad al resolver, exclusivamente se limita a señalar la prerrogativa que le será otorgada al Partido de la Revolución Democrática para el año 2012, y toma en cuenta solamente la cantidad a reducir, sin que especifique a que sanción se está refiriendo, dado que si se hiciera un estudio detallado de las multas y sanciones que debe pagar el Instituto Político que represento, junto con las reducciones que se le realizarán mes con mes, no existiría multa o sanción que pudiera pagar, como es el caso que nos ocupa, dado que la autoridad, ni siquiera califica la falta que se cometió y mucho menos manifiesta cuales fueron los motivos por los cuales se está imponiendo dicha sanción.

Al respecto debemos señalar que en virtud de que no existió contratación ni adquisición de tiempo en televisión no se le debe imponer sanción alguna al instituto que represento, pero en el supuesto aceptado sin conceder, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se debe tomar en cuenta que la autoridad resuelve, en base a una sola participación que realiza la C. Fabiola Alanís Sámano, el día 26 de septiembre de 2011, como comentaristas, en "CB Televisión", motivos por los cuales la sanción se considera exagerada.

En relación a lo anterior, existen los siguientes pronunciamientos:

*MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE*¹. (Se transcribe).

De la lectura de los antes señalado y en relación al caso concreto que nos ocupa debe señalarse que queda acreditado que las multas que se combates son excesivas en razón de que:

A) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad de ilícito fiscal.

B) Una multa es excesiva cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable.

C) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

D) Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

E) La garantía de prohibición de multas excesivas, contenidas en el artículo 22 Constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador.

F) La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan base para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

Como se observa de la lectura de la resolución que se combate, la aplicación de la multa así como de las reglas, antes establecidas, lo evidente es que la fijación de todas ellas son excesivas, fuera de contexto e ilegales y deben ser revocadas, pues el

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página 5, Tesis de Jurisprudencia.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

acto que supuestamente se señala como violatorio del COFIPE no lo es, virtud de que no existió contratación de la C. Fabiola Alanís Sámano y como consecuencia la improcedencia de la vigilancia de mi representado, a las actuaciones de sus militantes.

QUINTO. Estudio de fondo.

De los motivos de disenso se advierte el planteamiento de tres problemas. La conducta infractora imputada a Fabiola Alanís Sámano, derivada de su participación como comentarista en un noticiero transmitido en un medio televisivo. La responsabilidad fincada al promovente por el incumplimiento de *la culpa in vigilando*. La multa impuesta a éste.

I. Comisión de la conducta infractora imputada a Fabiola Alanís Sámano.

En cuanto a este tema, los argumentos se orientan a poner de manifiesto que la denunciada no cometió infracción a la Constitución General, ni a la Ley Electoral Federal, porque, a su juicio, no quedó acreditado que Fabiola Alanís Sámano o el partido político enjuiciante hubieran contratado o adquirido espacios en televisión, puesto que no evidenció que se haya cubierto algún pago por este concepto.

Teniendo lo anterior como premisa, el actor pretende que en la presente sentencia se determine, que la difusión del noticiero en donde la denunciada participó como comentarista, no constituye propaganda electoral, pues señala, que la

autoridad responsable da por hecho que la ciudadanía la conoce y sabe que su objetivo es conseguir un cargo de elección popular en Michoacán, sin mencionar cuál fue el comentario en donde aquélla adujo ser candidata a diputada por la coalición *México nos une*, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo.

Agrega que esas aseveraciones del Consejo resolutor son ilegales, por no existir elementos evidenciadores de que el objetivo de la candidata haya sido realizar proselitismo político, ya que no hizo referencia al partido que la postula, ni a ningún logotipo que lo pruebe. Por ello, concibe que la intervención se llevó a cabo en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También sostiene que la participación de la denunciada se encuentra ajustada a derecho, porque su intervención fue como comentarista, y no se apoyó en ningún guión escrito.

Las anteriores manifestaciones se consideran infundadas, como se demostrará con la siguiente argumentación.

En la resolución recurrida, el Consejo del órgano comicial federal consideró que la aparición de la denunciada como candidata a diputada en el programa televisivo, alteró las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrollaba en el estado de Michoacán, porque indicó que los

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7º, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prohíben a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sobre esas bases, la responsable estimó que por la sola aparición de la denunciada con un estatus político, generaba una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el proceso electoral, lo cual repercutía en la equidad de dicho proceso comicial.

Para sustentar estas aseveraciones, invocó como fundamento la tesis localizable con el rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFIESTA A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)*, la que consideró aplicable analógicamente al caso, porque en ella se sostiene que no se conculcan la libertad a los derechos de expresión o asociación, cuando se fijan limitaciones en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que garanticen la realización

de elecciones auténticas, dado que la calidad del sujeto constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, como en la especie, al actualizarse la proscripción constitucional y legal, por el solo hecho de haber ostentado una calidad específica.

Indicó que no obstante que la simple aparición de la denunciada como diputada, implicaría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también las participaciones televisadas constituyen propaganda electoral, al tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás participantes, y tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual la favorecía indebidamente en el carácter ostentado.

Mencionó que el beneficio al carácter político obtenido al difundirse la imagen de la candidata en televisión, actualizó la existencia de la propaganda *lato sensu*, independientemente del objetivo de la promoción, pues la sola imagen de la precandidata o candidata favorecía a éstos y a los partidos políticos postulantes, siendo este tipo de propaganda, la prohibida en la Carta Magna.

Precisó que aun cuando en autos no existen elementos evidenciadores de la celebración de un contrato o convenio entre el medio televisivo y Fabiola Alanís Sámano, para la difusión de la participación de esta última, esta Sala Superior en varias resoluciones ha sostenido que la adquisición de tiempos

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

puede hacerse a título gratuito, y no por ello, se deja de fracturar la proscripción prevista en el artículo 41 constitucional, y en las leyes secundarias invocadas. Además, a partir de las reformas constitucionales y de las leyes electorales realizadas en dos mil siete y dos mil ocho, atendiendo las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía, la exigencia de la contratación pondría riesgo la proscripción, debido a que el autor del ilícito estaría cobijado casi siempre por una mera negativa del acto, dificultando la tarea investigadora de la autoridad electoral.

Adujo que aun cuando Fabiola Alanís Sámano manifestó haber participado como comentarista política, en ejercicio de los derechos de manifestación de ideas y participación política previstas en los artículos 6º, 7º y 9º Constitucionales; sin embargo, la autoridad resolutora estimó, que no es posible difundir propaganda ilegal, so pretexto del supuesto ejercicio de la libertad de expresión, cuando realmente, a través de cualquier medio informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato, como aconteció en la especie.

Mencionó que la persona referida tuvo la posibilidad de evitar la comisión de la falta, absteniéndose de participar en el noticiero, a partir de que le fue reconocida la calidad de diputada, pero, no llevó a cabo ningún acto para evitar la intervención ni su difusión, no obstante que debió estar pendiente de la propaganda difundida por los medios de comunicación masiva, como la radio o televisión, para detectar

alguna situación irregular, con lo cual queda demostrado que adquirió tiempos en televisión a través de un tercero.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que al quedar acreditado que la denunciada adquirió tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en el Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, *CB Televisión*, violó los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez definido lo anterior, cabe tener presente que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se

advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

[...]

En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]

De los dictámenes de mérito, se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por tal motivo, a efecto disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única, para estos fines;
3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;
4. Elevar a rango constitucional, la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en seis bases, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país, resultando relevante para el

presente caso, lo señalado en la base III, apartado A, que refiere lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

[...]

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

[...]

Lo plasmando a nivel constitucional, se reflejó en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al prevenir que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

De las disposiciones que preceden, se puede desprender que:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.

- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

- Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Sobre esta temática, cabe hacer notar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia toral de controversia era verificar la legalidad de una *entrevista* realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión, en donde se destacó que la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral correspondía al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

De esa manera, fue que se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no estaba impedido constitucional o legalmente, para que perfilara

en sus respuestas, consideraciones que le permitieran posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concretara a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista, un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Por otro lado, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-280/2010, en el que cual la materia a debate era la legalidad del *reportaje* realizado a una candidata el cual fue difundido en un canal de televisión, se mencionó que cuando se realiza dicha clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema del mismo, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, se hizo notar que si en un reportaje un candidato llevaba a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debía considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encontraban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existían limitaciones a las que se debía atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

Dichas limitaciones en el caso del reportaje debían consistir en:

1. *Objetividad.* A través de dichas crónicas debían aportarse datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implicaba que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. *Imparcialidad.* El reportaje no debía ser tendencioso, esto es, en forma alguna debía presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. *Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.* Si un reportaje se caracterizaba por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debía encontrarse debidamente identificado como tal, y la información que buscara proporcionar tenía que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.

4. *Forma de transmisión.* A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debía concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot o promocional.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

5. *Período de transmisión.* Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato pudieran demostrar imágenes de propaganda electoral o hacer referencia a propuestas políticas, su transmisión debía sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

6. *Gratuidad.* El reportaje en forma alguna debía implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Finalmente, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos

políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electoral, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien, el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de *naturaleza híbrida* en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el

periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibió un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Debe descartarse que de los precedentes en comento, emanó la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto refieren:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico

ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.²

Las notas comunes que pueden desprenderse de los precedentes relatados, conducen a estimar que:

- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.

- No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.

- La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.

- Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior deben tenerse por hechos no controvertidos, los siguientes:

1. Que Fabiola Alanís Sámano participó como candidata a diputada local de Michoacán.

² Tesis 29/2010, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 192.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

2. El veintiséis de septiembre de dos mil once, dicha ciudadana participó como comentarista en el noticiero dirigido por Víctor Americano, transmitido por *CB Noticias* de televisión, es decir, cuando ya tenía el estatus de candidata a diputada y durante la etapa electoral.

3. Tal aparición la realizó por invitación de la empresa *CB Televisión*, sin que se hubiera demostrado que recibió alguna contraprestación económica.

4. Tampoco se probó que existió algún contrato, para que se difundiera dicha participación.

Como correctamente lo razonó la responsable, el actuar de Fabiola Alanís Sámano sí impuso que se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Efectivamente, como se ha relatado, la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó, es la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidatos,

candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de *propaganda* en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto que el legislador desarrolló en la normativa aplicable, los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme a la normativa aplicable le corresponda y, el electorado, tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán, únicamente, los asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin ninguna influencia indebida.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, base III, Apartado A, párrafo tercero, debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones *política, electoral, comercial* o cualquier otra; es decir, la prohibición se refiere a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, precandidato o

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Esta Sala Superior,³ ha sostenido que la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

De esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación tienda a favorecerlos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en televisión o radio, propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imágenes de un precandidato, voces de un candidato, etcétera).

³ Tesis relevante identificada con la clave CXXI/2002, consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II*, páginas 1520 a 1522.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En la especie, la calidad de candidata de Fabiola Alanís Sámano, la obligaba a sujetar su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión fijadas por la propia Constitución, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico; sin embargo, al haber optado por aparecer dando su *opinión* en un programa noticioso de cobertura local de Michoacán, cuando ya había iniciado la etapa electoral, **implica que violó la normativa electoral**, pero además, desde luego que la colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública a través de dicho medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a diputada fue coincidente con el desarrollo del proceso electoral de Michoacán.

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente cuatro minutos, que fue el tiempo de presencia en un medio de comunicación al que tuvo acceso en forma indebida.

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Fabiola Alanís Sámano, debe considerarse como una ilegal adquisición de tiempo, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.

Se estima que la aparición en dicho espacio noticioso, destinado exclusivamente a ella, en el que realizó comentarios y análisis en torno al presupuesto de egresos para el dos mil doce, cuando ya se encontraba conteniendo dentro de una campaña electoral, implicó la adquisición incorrecta de tiempos televisivos, ya que el carácter que ostentaba la posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida frente a los demás contendientes, pues al margen del contenido de sus comentarios y análisis, se privilegió directamente la difusión de su imagen y de forma indirecta, la promoción de su aspiración.

Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos deben de abstenerse de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del proceso

electoral, de ahí que si Fabiola Alanís Sámano era candidata a diputada, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponerse a través de la televisión, pues cualquier acción ejercida, indudablemente, generó una influencia en la ciudadanía.

Así pues, la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundió a través de un medio masivo de comunicación establecido en la Constitución, segmentos de opinión por parte de la candidata, que le permitieron exteriorizar su imagen, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos.

Cabe precisar, que las declaraciones que pudo haber vertido durante las transmisiones a que se ha hecho referencia quedan en un segundo plano, pues lo que se le reprocha a la candidata, es la ilegal exhibición visual cuando ya tenía este estatus político, debido a que la situación especial en la que se decidió colocar, automáticamente la restringía a que siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de, manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de un tema de interés para la comunidad.

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse compatibles, pues necesariamente los primeros, sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio

televisivo o radiofónico en el que se desarrollan, e inclusive, podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo ese espacio.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado como candidata en una campaña electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia que dice:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*⁴

⁴ Tesis identificada con la clave P./J. 2/2004, visible publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 451.

De ese modo, y a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un estatus formal de participante en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas, evitando situaciones que lleven a la duda de si realmente se está en presencia de una actividad netamente periodística, o si se trata de una simulación que conduzca a un fraude a la ley.

Una vez señalado lo anterior, debe quedar precisado que el criterio que se sostiene no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora involucrada, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, se circunscribe alrededor de la ventaja que Fabiola Alanís Sámano adquirió al haberse presentado frente a la ciudadanía por medio de la transmisión que se hizo de su opinión en un noticiero televisivo, cuando ya tenía el carácter de candidata a diputada de Michoacán.

Cabe enfatizar que la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni de la línea editorial seguida por el noticiero *CB Noticias*, sino del hecho de que en este medio de comunicación se involucró un segmento informativo de una candidata a diputada.

Dicho de otro modo, no se encuentra a análisis la naturaleza del juicio vertido por la denunciada ni se ejerce censura de algún modo, respecto a su contenido.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una autentica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.

Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico, sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en televisión que ameritara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.

Esto, ya que la sola aparición de una candidata, bajo las características ya apuntadas, en espacios de televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la prohibición constitucional, de ahí que el

análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.

Cabe destacar, si bien ordinariamente, el hecho de que una persona exponga sus puntos de vista en un espacio noticioso transmitido en los diversos medios de comunicación encuentra asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, también es verdad, que cuando la persona que ejerce este derecho fundamental, decide participar en un proceso de campaña comicial, debe ajustarse a las reglas de índole constitucional y legal, por cuanto atañe a su aparición en dichos medios de comunicación social, dado que la proyección de su imagen con tal calidad, la lleva a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado, por encima de los demás aspirantes a la misma candidatura.

Lo anterior se justifica, con la circunstancia de que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección popular, al igual que los demás contendientes con idéntica intención, realizan actividades de propaganda o promoción para verse beneficiados con el voto de los electores el día de la jornada electoral.

De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el recurrente, es intrascendente si en el caso, el contenido del comentario de la candidata a diputada es de naturaleza

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

electoral, porque bastó su participación con este estatutos político para infringir la proscripción constitucional y legal.

Por idéntica razón era innecesario que la responsable analizara si dicha candidata en la entrevista manifestó que era candidata a diputada, o si mencionó a los partidos políticos que la postulaban, que su intervención haya sido como comentarista, pues ya se ha insistido que de estas circunstancias no se derivó la infracción atribuida por el órgano administrativo comicial resolutor.

Debe establecerse, que no es posible sostener que el presente asunto, guarda similitud con los dos primeros precedentes que en líneas anteriores se han detallado, dado que las conductas analizadas en aquéllos y el contexto de los hechos, son distintos al que ahora nos ocupa.

II. Culpa in vigilando.

El actor asevera que en el caso, no le resulta esa responsabilidad, por lo siguiente:

1. No se probó que el partido actor estuvo en posibilidad racional de conocer la conducta imputada al responsable directo; pero, independientemente de ello, la candidata a diputada no contrató los tiempos en televisión, y por ende, el promovente no tuvo el deber de pedirle que se abstuviera de

realizar la presunta conducta infractora ni que cambiara su *modus vivendi*.

Menciona que en la resolución se indicó que debió existir un deber de cuidado, traducido en una previsión por el promovente de que no se contrataran tiempos en televisión, cuando no hay una obligación en ese sentido, en relación con un tercero o persona responsable.

2. Los comentarios de la candidata fueron sobre temas sociales, económicos, políticos; no electorales ni contra alguna persona.

3. No hubo personalizaciones ni apariciones de logotipo de partidos políticos.

4. No resultaba previsible (*prima facie*) la conducta, porque la autoridad responsable indicó que la conculcación se efectuó solamente, el veintiséis de septiembre de dos mil once; de manera que no existieron actos sucesivos o continuos.

5. La obligación garante de los institutos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del agente, que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad, lo cual no se actualiza en la especie, dado que se pretende juzgar por *culpa in vigilando*, una falta que en todo caso, tendría relación con un acto de contratación o adquisición.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

No tiene razón el promovente al sostener la ilegalidad de la responsabilidad que le fue imputada por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone, según se demostrará a continuación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la equidad y la libre participación política de los demás entes políticos y de los derechos de los ciudadanos.

Con tal disposición, el derecho positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica, pues en el numeral en cita se resalta, como violación esencial, la simple transgresión a la norma por sí misma, como presupuesto de la responsabilidad.

La figura de garante, del partido político lo obliga a garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación garante que determina la

responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por tal razón, sí es factible afirmar como lo señaló la responsable, que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio instituto político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo, la siguiente tesis relevante emitida por esta Sala Superior, que dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de

hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es

garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.⁵

Este Órgano Jurisdiccional ha considerado que la circunstancia de que determinadas manifestaciones sean emitidas por un candidato postulado por un partido político, constituye un elemento suficiente para vincularlas con dicho ente, más aún si se vierten durante la campaña electoral y en la propaganda correspondiente.

Esto, porque uno de los objetivos de toda campaña comicial consiste en que los ciudadanos identifiquen al candidato, así como al partido o partidos que lo postulan para que en virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, voten por tal contendiente; de ahí que frente al electorado existe una fuerte vinculación entre candidato y partido, lo cual permite distinguirlos de los demás contendientes. Máxime que en las boletas electorales, generalmente, sólo se anota el nombre del candidato y del partido o coalición, así como el logotipo respectivo.

En esa medida, es incuestionable que las manifestaciones vertidas por un candidato durante la campaña electoral, se

⁵ Tesis visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1447 y 1448.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

entienden apoyadas por los partidos políticos, debido a que se trata de expresiones de la persona que postulan en una campaña comicial.

En el caso, al analizar los motivos de disenso anteriores, quedó establecido que Fabiola Alanís Sámano fue registrada como candidata a diputada local de Michoacán por el partido político enjuiciante, y que con esta calidad cometió una infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque utilizó espacios en un noticiero televisivo que no le fueron asignados por el Instituto Federal Electoral, para realizar expresiones que le beneficiaban y le permitían promocionarse o posicionarse ante los electores.

En esas condiciones, contrariamente a lo que indica el promovente, sí tuvo el deber de cuidado o deslinde con respecto a la persona mencionada, porque al haberla postulado como candidata, se entiende que apoya las expresiones que realizó en el noticiero, por la vinculación estrecha existente entre ambos, y porque no obstante que persiguen el mismo fin en la contienda electoral, siendo irrelevante que tales manifestaciones hayan girado en torno a un tema político-económico, en razón de que no sirvió para establecer la responsabilidad imputada a la ciudadana.

Máxime que el actor estuvo en posibilidad racional de conocer y prevenir o deslindarse de la conducta de su candidata, porque aunque la infracción se derivó de una sola participación como comentarista (veintiséis de septiembre de dos mil once), la responsable tuvo por demostradas otras intervenciones de dicha persona en el mismo noticiero, efectuadas el ocho, quince, veintidós y veintinueve de agosto, doce y diecinueve de septiembre, de dos mil once, aunque estimó que no infringían la prohibición Constitucional y legal.

De modo que, si la opinión de la candidata fue difundida en un medio de comunicación con cobertura local en Michoacán, más aún en un noticiero, se presume que el promovente conoció tales intervenciones.

Con independencia de ello, al registrarla como su candidata, el ente político tuvo acceso a sus documentos personales, entre ellos, su *curriculum vitae*, de donde pudo advertir que entre otras actividades, tenía la de participar como comentarista en el noticiero de Víctor Americano, cuando era invitada.

Por lo cual, se considera que el enjuiciante estuvo en posibilidad racional de conocer la conducta imputada a su candidata, porque si ésta acudía constantemente a hacer uso de espacios televisivos, para formular juicios sobre diferentes temas, aquél pudo pedirle que mientras tuviera ese estatus político y durante el proceso electoral, se abstuviera de utilizar

tales tiempos televisivos, y menos aún, los empleara para difundir propaganda electoral, sin que pueda tomarse en consideración el argumento del enjuiciante, de que no podía pedirle que cambiara su *modus vivendi*, porque prevalece el cumplimiento del principio de legalidad con que deben conducirse en los comicios electorales.

III. Imposición de la multa.

Sobre este tema, el actor hace valer la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa, porque aduce, que la responsable se limitó a precisar el dinero que le sería otorgado para el dos mil doce y la cantidad que se debe reducir, pero no especificó la sanción, ni calificó la falta cometida, tampoco expresó las razones por las cuales impuso la multa; además, manifiesta, que si se analizaran detalladamente las multas que debe cumplir, así como las reducciones mensuales, no podría acatar ninguna sanción económica.

Expresa que la multa es exagerada, porque no existió contratación ni adquisición de tiempos en televisión. También dice que debe tomarse en consideración que la falta se determinó con base en una sola conducta de la candidata a diputada.

Las argumentaciones resultan infundadas.

La autoridad responsable determinó que quedó acreditada la responsabilidad del actor, al no cumplir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señaló que procedía la imposición de la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5, del código citado, en donde se establecen los elementos para su individualización.

Indicó que el numeral 354, párrafo 1, inciso a), de la propia ley comicial, contiene el catalogo de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos.

Para calificar la falta, atendió el tipo de infracción; el incumplimiento a su deber de cuidado o deslinde, en relación con la conducta desplegada por su candidata Fabiola Alanís Sámano; la singularidad o pluralidad de faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad; la reiteración de la falta o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas y medios de ejecución; la gravedad de la infracción, y la reincidencia.

Con base en ello, calificó la falta de gravedad ordinaria, e impuso al Partido de la Revolución Democrática una multa de ciento sesenta y siete punto cincuenta días de salario mínimo

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, equivalentes a diez mil diecinueve pesos ochenta y cinco centavos.

A juicio del órgano electoral, la sanción no resultaba gravosa para el ente político, pero cumplía la finalidad buscada con su imposición, era adecuada para inhibir la comisión de infracciones similares en el futuro y no era desmedida o desproporcionada, pues la comparó con el financiamiento entregado este año al accionante para cumplir sus obligaciones ordinarias (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos sesenta centavos), y concluyó que no afecta su patrimonio.

También realizó una comparación del monto de ministración correspondiente a octubre del dos mil once, de la cantidad que debe reducirse por sanciones, y el monto final que debía entregársele; de lo cual, obtuvo que la multa no era gravosa, dado que apenas representaba el 0.004% del monto total de las prerrogativas del presente año, o el 0.057% de la ministración relativa a octubre citado.

Lo expuesto revela que la autoridad responsable especificó la sanción (multa), la calificó de gravedad ordinaria, y expresó las causas por las cuales consideró procedente su imposición.

Correlativamente citó los preceptos legales que le sirvieron de sustento a su decisión.

Con ello, dio cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 constitucional.

Las restantes manifestaciones son inoperantes, porque por un lado, el actor, únicamente, señala que de analizarse las multas que debe cumplir y las reducciones mensuales, se podría advertir que no podría acatar ninguna; empero, no expresa las causas de ello, menos aún formula argumentos en donde precise cada una de las sanciones impuestas y su monto, comparándolos con las ministraciones anuales o mensuales que recibe, para evidenciar su aseveración.

Por otra parte, se constriñe a sostener que la multa es excesiva, sobre la base de que no existió contratación ni adquisición de espacios de televisión y que se le sancionó con base en una sola conducta de la denunciada; cuestiones que ya fueron analizadas y desestimadas a lo largo de esta ejecutoria.

Consecuentemente al resultar infundados e inoperantes los agravios, en la materia de la impugnación procede confirmar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

EXPEDIENTE: SUP-RAP-549/2011.

R E S U E L V E:

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se confirma la resolución CG361/2011, emitida el cinco de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los expedientes identificados con la clave SCG/PE/PAN/CG/081/2011 y SCG/PE/PAN/CG/084/2011.

Notifíquese; personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en las cuentas que están reconocidas en el acuerdo admisorio, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO